

Antofagasta, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

La comparecencia de **Marcos Emilfork Orthusteguy**, abogado, en representación de **Saba Ester Galindo Gacitúa**, relacionadora pública, Cédula de Identidad N° 15.900.593-3, domiciliada en Pasaje O'Higgins 067, de **Manuel Jesús Carvajal Donoso**, estudiante, Cédula de Identidad N° 15.024.351-3, domiciliado en graneros 345, de **Nicolás Gerónimo Bribbo Amas**, abogado, Cédula de Identidad N° 16.438.208-7, domiciliado en pasaje O'Higgins 067 por sí mismo y en representación de la **Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones**, Rol Único Tributario N° 65.173.629-3, domiciliada en Francisco Antonio Pinto 200, y de **Claudio Andrés Rojas Cavieres**, artesano Cédula de Identidad N° 16.874.253-3, domiciliado en Bernardo O'Higgins 700, por sí mismo y en representación de **Axe Tim Baue**, Rol Único Tributario N° 65.073.100-K, domiciliada en Bernardo O'Higgins 700, todos ellos de la comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, interpone acción constitucional de protección en conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra del **Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta**, representado por Ramón Guajardo Perines, Cédula de Identidad N° 7.531.407-8, domiciliado en Avenida República de Croacia 0336, comuna de Antofagasta, por estimar amenazadas las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 1, 2, 8, 23 y 24 de la Constitución Política de la República, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 0223 de fecha 11 de junio de 2021, que en forma ilegal y arbitraria resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por esa parte ante la recurrida con fecha 01 de junio de 2021, en contra de la Resolución Exenta N° 0173 de la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 11 de mayo de 2021, que dio inicio al proceso de revisión excepcional de la resolución de calificación ambiental N° 290/2007, de fecha 7 septiembre de 2007, que calificó como favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Angamos".



Informó la recurrida instando por el rechazo de la acción constitucional.

Puesta la causa en estado, se procedió a la vista de la causa con fecha 27 del mes en curso, alegando los abogados de los recurrentes, de la recurrida y de la titular del proyecto, tras lo cual se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el libelo pretensor, se indica que el estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Angamos" fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 23 de octubre del año 2013 por su titular, NORGENER, hoy perteneciente a la Empresa Eléctrica Angamos S.A. dicho estudio fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la II Región de Antofagasta, mediante la Resolución Exenta N° 0290/2007 (la RCA Angamos). El proyecto aprobado, de acuerdo a su descripción, se encuentra emplazado en el sector industrial de Mejillones, al costado norte del Complejo Portuario de Mejillones y genera una potencia bruta total de 600 MW que se inyectan al Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) a través de una línea de transmisión por definir no contemplada en el presente EIA. La Central Angamos se divide en cuatro unidades de generación térmica de 150 MW cada una, que operan con carbón como combustible principal y Fuel Oil como combustible alternativo de respaldo.

Con fecha 28 de agosto de 2020 se presentó una solicitud de revisión de la Resolución Exenta N° 290 que resolvió calificar de forma favorable la Central Termoeléctrica Angamos, en particular, se plantea la revisión de las variables ambiente terrestre y ambiente marino. En ambos casos se observan variaciones sustantivas en las variables evaluadas en relación a lo proyectado por el titular en su proyecto.

En relación a la primera de ellas, la variación es producto del hecho público y notorio del cambio climático y,



como reacción a ello, la suscripción de una serie de tratados internacionales por parte de nuestro país y la adopción de nuevas obligaciones vinculantes para el Estado que apuntan a la incorporación de la realidad del cambio climático a nivel público.

Refiere que mediante Resolución Exenta N° 0173 de 11 de mayo de 2021, la Comisión de Evaluación de Antofagasta resuelve dar inicio al procedimiento de Revisión Excepcional de la RCA N°290/2007, sin embargo, señala la autoridad que dicho proceso se restringirá a las variables (i) calidad del Agua; variación sustantiva del Oxígeno Disuelto; (ii) calidad del agua: variación sustantiva del Cloro Libre Residual y (iii) fauna acuática; variación sustantiva de comunidades submareales.

De esa forma, se excluye del procedimiento de revisión (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la variación significativa en el ambiente terrestre por cambio en la normativa aplicable en el componente atmósfera; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iv) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y (v) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino.

Producto de la exclusión antojadiza de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta de ciertas variaciones identificadas, con fecha 1 de junio, la resolución N° 0173/2021 fue impugnada por la parte solicitante. El recurso de reposición perseguía la modificación de la resolución impugnada, incorporando las variables mencionadas en el procedimiento de revisión de la RCA Angamos, y sanar la situación de indefensión de los solicitantes respecto de las



variables que fueron excluidas, sin fundamentación suficiente y por razones que son propias de un análisis del fondo del procedimiento de revisión.

Argumenta en la reposición, que la resolución impugnada realiza respecto de las variables cuestionadas, un análisis de admisibilidad que es propio del fondo del procedimiento de revisión. Al contrario de lo realizado, lo relevante en aquella etapa de admisibilidad, es que la autoridad ambiental de Antofagasta debió haberse limitado a cumplir con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 19.800 relativo al inicio de procedimientos administrativos a solicitud de parte. Cualquier decisión sobre las materias propiamente tales de la revisión, como la verificación de la variación sustantiva de las variables, debe ser tomada en la resolución terminal, luego de instruir el procedimiento administrativo que establece el inciso 2° de la Ley N° 19.300, y no en la resolución de admisibilidad, lo que es improcedente, según lo establecido por la Excm. Corte Suprema, en sentencia definitiva de fecha 7 de agosto de 2020, en ingreso rol 7785-2019, caratulado "Aldunate Herrera Oscar Armando y Otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (A)", considerando 9°.

Con fecha 11 de junio, mediante Resolución Exenta N° 0223, la Comisión de Evaluación de Antofagasta resolvió rechazar la reposición interpuesta.

La Resolución Exenta N° 0223 de 11 de junio de 2021 del SEA Antofagasta, que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución que inició el procedimiento de revisión de la RCA Angamos, es ilegal y arbitraria, porque excluye a las variables terrestre, pH, temperatura y sedimentos submareales, infringiendo los artículos 16 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y a los artículos 11 y 30 de la Ley N° 19.880, sin considerar la variable climática, debiendo hacerlo, infringiendo los tratados internacionales sobre derechos humanos; e infringiendo los principios preventivos,



contaminador pagador y de desarrollo sustentable, que rigen el derecho ambiental.

Añade que el SEA Antofagasta al excluir la variable atmosférica de la revisión de la RCA Angamos, no es solo contrario a la evolución de la Central Angamos, de acuerdo a las sucesivas modificaciones que ha sufrido el mismo en el tiempo, sino que obedece además a una línea argumentativa recurrente y común por parte de la administración en torno a excluir la variable "cambio climático" de toda evaluación de impacto ambiental realizada por el SEIA, ahora la revisión de la RCA, inclusive.

Aquella argumentación, resumidamente explicada, se fundamenta en que no existiría norma expresa que ordene al Servicio de Evaluación Ambiental incorporar el cambio climático como una de las variables a ser evaluadas en el SEIA, pese a que tal variable se encuentra presente al menos en los componentes atmósfera, aguas, océano, suelo, y, por supuesto, medio humano.

No obstante, como la propia jurisprudencia ha comenzado a reconocer, tal argumentación es contraria a una interpretación de la Ley N° 19.300 correctamente ajustada a los avances científicos de las ciencias ambientales de que se sirve el SEIA para su funcionamiento, pero además, es contraria a los principios generales del derecho ambiental y al espíritu de la normativa.

El procedimiento de revisión de una RCA constituye un procedimiento de evaluación ambiental "ad-hoc", en que se realiza una nueva calificación, pero sólo de los impactos no verificados, o verificados de forma distinta a lo proyectado, con el fin de establecer que las medidas de mitigación, compensación o reparación sean las adecuadas o proporcionales. El procedimiento finaliza con una resolución exenta que modifica la RCA que ha aprobado el proyecto en ejecución, incorporando una nueva evaluación de impactos con las medidas de mitigación, compensación o reparación que sean



procedentes, restableciendo de esta forma el comportamiento previsto en la RCA original.

Luego, el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 es el mecanismo idóneo para cautelar los riesgos asociados al cambio climático, que la operación de la Central Angamos contribuye a generar.

La Central Termoeléctrica Angamos es una de las centrales que más contribuyen a las emisiones de CO2 en Chile. Bajo ese escenario, la revisión de RCA en relación a las nuevas normativas en materia de cambio climático debiese ser un mínimo, dada las condiciones mismas del proyecto. En ese sentido, la exclusión antojadiza por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta, en particular, la variación normativa en el componente atmósfera -precisamente el único cambio normativo que apunta a incorporar el escenario cambiante y hoy de crisis del cambio climático- constituye una infracción al principio preventivo.

La resolución recurrida, al excluir ilegal y arbitrariamente la variable terrestre, pH, temperatura y sedimentos submareales del procedimiento de revisión de la RCA Angamos, perturba el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la garantía de la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Asimismo, se afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes. Por último, se infringe la prohibición de apropiación de los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de protección, en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 0223 de fecha 11 de junio de 2021, ordenando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que acoja el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 0173 de fecha 11 de mayo de 2021, modificándola e iniciando, asimismo, el procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental N° 290 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la Comisión Regional del



Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, respecto de la variable terrestre, pH, temperatura y sedimentos submareales.

SEGUNDO: Que informó Francisca Morales Ciudad, en representación del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, instando por el rechazo de la acción constitucional.

Señala, en primer lugar, como argumentos de forma por el cual debiera ser rechazada la acción constitucional, que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental, por ser su contenido de conocimiento técnico discrecional y asimismo, por no ser los derechos reclamados de naturaleza jurídica indubitada, debido a que el control sobre las condiciones en el marco de evaluación ambiental de un proyecto, está entregado sólo a la autoridad administrativa, y posteriormente, se ha entregado mediante la Ley N° 20.600 a los Tribunales Ambientales, por lo cual, lo correcto sería que esta materia sea conocida en un procedimiento de lato conocimiento por instituciones técnicas especializadas y creadas para tales efectos.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos de fondo, sostiene que no existe una acción u omisión ilegal por la recurrida, dado que no es posible determinar la existencia de una relación de causalidad entre su actuar y la vulneración de las garantías constitucionales incoadas, esto a causa de que el procedimiento excepcional de revisión de una resolución de calificación ambiental, no tiene naturaleza jurídica de ser un acto administrativo que otorgue derecho a las partes, sino que solamente previo al análisis, determina cuales variables han sido evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas originalmente, aquello lo sostiene el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Además, señala que no existe necesidad de cautela urgente, considerando la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, toda vez que, no existe en el acto administrativo un peligro concreto o al menos, uno inminente.

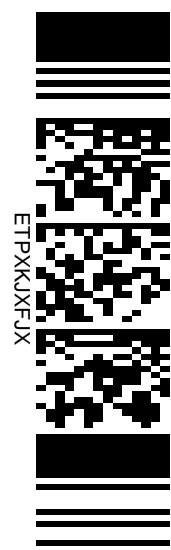


Asimismo, recalca que no existe acción u omisión ilegal que pueda ampararse bajo el respectivo recurso, pues, si así se estimara, sería desconocer el carácter excepcional del procedimiento de una revisión de la resolución antes dicha, pues así lo determina el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, de modo que, se han determinado correctamente las variables ambientales que han sufrido una variación sustantiva, contemplándose en aquella labor, la recopilación y revisión de 15 informes semestrales del componente Medio Marino del Plan de Vigilancia Ambiental, del proyecto entre los años 2013 y 2020.

Los recurrentes han solicitado la revisión de la RCA, según el procedimiento dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la variable terrestre, que fue evaluada y contemplada en el plan de seguimiento del proyecto, sobre la que se establecen una serie de medidas asociadas a emisiones atmosféricas. Justifican que "se ha producido una variación sustantiva de dicha variable, con ocasión del cambio normativo en el componente atmósfera, que implica la entrada en vigencia del Acuerdo de París el año 2015, y la NDC chilena del año 2020". Sin embargo, yerran en la justificación de la solicitud de revisión de la RCA.

De la definición de las condiciones establecidas en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se aprecia que las variables ambientales tienen una naturaleza propia y característica, la cual es su condición parte del medio ambiente, que es física, química, biológica y/o sociocultural, quedando fuera de la definición la variable normativa que nace a consecuencia de la entrada en vigencia del Acuerdo de París, planteada por el recurrente.

En consecuencia, el recurrente plantea que a raíz del cambio normativo, existe una variación sustantiva de la variable terrestre, cuestión que carece de toda lógica en cuanto a que las modificaciones normativas, no son una variable parte del componente medio ambiente, la cual es



objeto de medición y control, y que ha sido definido por la Superintendencia del Medio Ambiente como un "atributo, característica o propiedad de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural, relativa a los componentes y subcomponentes ambientales, cuyo seguimiento y control permite caracterizar su estado y/o evolución" (artículo 2° letra c) de la Res. 223/2015 SMA).

En consecuencia, dado el carácter excepcional del mecanismo de revisión de una RCA, es que tampoco es la herramienta adecuada para hacer frente a la solicitud del recurrente, ni menos aún, que ésta sea usada de forma residual, como la "última vía para pedir una actualización de la RCA". Ello sería, instrumentalizar una herramienta particular, para crear políticas públicas e intervenir en la agenda climática de nuestro país, cuestiones que tienen un procedimiento especial y particular, y asimismo otros organismos encargados.

Señala el tratamiento que ha dado la jurisprudencia a este mecanismo excepcionalísimo. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental, al fallar el procedimiento de reclamación R-143-2017, lo que fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa rol de ingreso 2025-2019, caratulado "Compañía Minera Nevada SpA con Servicio de Evaluación Ambiental".

Conforme a lo indicado por los recurrentes, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante la Resolución Recurrída, habría vulnerado sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 1, 2, 8, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El servicio desvirtúa dichas supuestas infracciones.

Argumenta así, que no existe vulneración de las garantías fundamentales alegadas por los recurrentes. Lo anterior, toda vez que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica no puede ser vulnerado solamente por un acto administrativo que rechazó el recurso de reposición ya mencionado. Asimismo, el derecho a la igualdad ante la ley no



puede ser vulnerado por no considerar dentro del proceso de revisión ciertas variables solicitadas, puesto a que dicha exclusión corresponde a un análisis técnico jurídico realizado por el Servicio de Evaluación Ambiental. En cuanto al derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, no existe una relación de causalidad entre la resolución recurrida y la supuesta vulneración de la garantía, sumando a ello, que tampoco existe vulneración a la prohibición de adquirir bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas, puesto que la resolución se limita a rechazar el recurso de reposición, toda vez que no existe una apropiación del "Bien Común", ya que ni la resolución mencionada, ni la resolución de calificación ambiental son títulos traslativos de dominio.

Finalmente, con respecto a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, reitera que no existe una relación de causalidad con la resolución recurrida, asimismo, se precisa que el determinar la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien corporal o incorporeal, es un requisito previo para proceder al análisis de la existencia de una vulneración al mismo.

Por todo lo anterior, normas legales y jurisprudencia pertinente, solicita que se tenga por evacuado el informe, y en definitiva, se rechace el recurso de protección incoado.

TERCERO: Que informó María Paz Cerda Herreros, en representación de la Empresa Eléctrica Angamos SPA., instando por el rechazo de la acción constitucional.

Como argumentos preliminares, plantea algunas deficiencias formales del recurso: En primer lugar, se alega la falta de legitimación pasiva, pues el recurso de protección ha sido interpuesto en contra del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin embargo, éste no cuenta con la representación judicial del mismo, ni con la representación de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta.



En segundo lugar, los recurrentes no cuentan con la legitimación activa para accionar, al no acreditar su calidad de estar directamente afectados por las variables que motivan al recurso, puesto que, el acto recurrido es un mero trámite que no provoca un estado de indefensión y es incapaz de generar vulneración a garantía constitucional alguna.

Como otro argumento formal, sostiene que el recurso incoado adolece de la urgencia necesaria, toda vez que la materia ya se encuentra en conocimiento de la autoridad administrativa competente, estando ya sometidas al imperio del derecho, hechos que por cierto, no son avalados por probanza alguna, y por consiguiente, no atacan la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. Por otra parte, la circunstancia y hechos alegados, no revisten el carácter de indubitados para ser considerados como una ilegalidad y no son, por tanto, una amenaza, real, precisa y actual para sus derechos, por lo que en definitiva, no se aprecia vulneración alguna a las garantías invocadas por los recurrentes. Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir las supuestas ilegalidades denunciadas y que en virtud de la Ley N° 20.600 corresponde al conocimiento de los tribunales ambientales.

En cuanto al fondo de la acción, refiere que la resolución recurrida se ajusta a derecho y así lo afirma el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 y artículos 11 y 30 de la Ley 19.880, no existiendo acto ilegal ni arbitrario, por lo que el respectivo análisis de admisibilidad se realizó correctamente, pues éste no es meramente formal sino que además se debe verificar la concurrencia de requisitos que motivan la revisión de la respectiva resolución.

En cuanto a lo que denuncian los recurrentes, sostiene que el fenómeno del cambio climático no se encuentra abordado como aspecto que deba evaluarse en el sistema de evaluación de impacto ambiental, esto, en virtud del artículo 12 la Ley 19.300, normativa donde no se incluye ningún tipo de información tendiente a determinar los efectos del



proyecto respectivo en el cambio climático, de modo que, el referido Servicio de Evaluación Ambiental no tiene competencias para evaluar el cambio climático dentro del Servicio ya mencionado y, a pesar de aquello, la empresa eléctrica ha hecho grandes esfuerzos por contribuir en la descarbonización de la matriz energética, por ello que inclusive el año 2019 firmó el acuerdo de descarbonización voluntario con el Ministerio de Energía, comprometiéndose que a partir del mes de enero del año 2025 cesarán sus operaciones en base a carbón.

En cuanto a las variables ambientales que, según los recurrentes, habrían sufrido un cambio significativo y no fueron consideradas para iniciar el procedimiento administrativo, esto resulta no ser efectivo. Es así, que en relación a la variable ambiente terrestre, atendido el supuesto cambio en la normativa aplicable en la componente atmosférica, como se señaló precedentemente, los cambios normativos indicados por los recurrentes no guardan relación con los presupuestos habilitantes para el ejercicio de esta potestad excepcional de revisión de la RCA, de conformidad al artículo 25 quinquies de la LBGMA, por lo que es correcta la interpretación realizada en la resolución de inicio al no admitir a trámite la solicitud planteada respecto a la variable ambiente terrestre, atendido el supuesto cambio en la normativa aplicable en la componente atmosférica.

En lo relativo a la variable de temperatura y calidad de las aguas. Al respecto, cabe señalar que, durante todo el curso del PVA, la temperatura se ha mantenido por debajo del límite máximo permitido por la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión promulgada por el D.S. (MINSEGPRES) N° 90/2000, la que establece un máximo de 30°C para las descargas de RILES en el medio marino dentro de la Zona de Protección Litoral. En el mismo contexto, el valor más cercano al referido límite fue registrado durante el monitoreo N° 10 (2016), cuando la temperatura de la descarga alcanzó los 29,8°C. Por lo tanto, la resolución



recurrida se encuentra ajustada a derecho, dado que se hace cargo de la variable temperatura, indicando fundadamente que la variación de dicho parámetro, no representa una variación sustantiva en los términos expuestos en el artículo 25 quinquies de la LBGMA, atribuyendo dicha variación a "cambios estacionales y eventos de surgencia costera durante el año, como también eventos de "El Niño" (Salvador and Avaria 2008) y cuyos valores influyen en procesos fisicoquímicos como solubilidad de compuestos, producción y crecimiento de organismos en la columna de agua, junto a otros fenómenos como surgencia y la presencia de la zona mínima de oxígeno (Ruz et al. 2015)."

De acuerdo a todo lo expuesto, las supuestas diferencias sustantivas a la que hacen referencia los recurrentes, son cambios atribuibles a variaciones estacionales de mayor escala que no son posibles de verificar en una línea de base marina, la cual representa más bien una "fotografía estática" del momento del muestreo, y que luego revela sus variaciones en los distintos monitoreos a lo largo del tiempo. En este contexto, la magnitud, duración y extensión de los impactos evaluados y autorizados en la RCA N° 290/2007 que pudieran atribuirse específicamente al funcionamiento de la CTA, no han variado, y las oscilaciones de las variables pH y temperatura en las aguas marinas y granulometría en los sedimentos submareales, serían las propias de la dinámica oceanográfica de la bahía de Mejillones del Sur.

Por todo lo anterior, señala que no sólo no existe acto ilegal y arbitrario, sino que las garantías invocadas por los recurrentes no han sido vulneradas ni son susceptibles de vulneración de ninguna forma, como se ha señalado, para afectar una garantía constitucional como las que se recurren en el presente caso, debiendo existir al menos una amenaza, lo cual no se verifica en el caso concreto.



Por lo expuesto y las normas legales pertinentes, solicita que se tenga por evacuado el respectivo informe, y en definitiva, se rechace el recurso de protección en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma. Se trata de un procedimiento cautelar de emergencia, inquisitivo y sin forma de juicio, que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a garantías constitucionales indubitadas, inequívocas que no generen discusión ni cuestionamiento sobre su existencia, por lo mismo, el referido artículo 20 establece que este recurso constitucional es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes", lo que no solo significa que su resolución produce únicamente cosa juzgada formal, sino que en lo esencial, cualquier discusión sobre los efectos de los derechos fundamentales, su naturaleza y existencia debe plantearse en otros procedimientos que no se vinculan con el presente.

Conforme lo señalado precedentemente, el recurso de protección, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

QUINTO: Que por otro lado, cabe tener presente que, conforme se ha resuelto, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho, y que el acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos



legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que previo a pronunciarse respecto del fondo de la acción deducida, el Tribunal resolverá respecto de las alegaciones de falta de legitimación planteadas por la Empresa Eléctrica Angamos SpA.

SÉPTIMO: Que en primer término, respecto de la alegación de falta de legitimación pasiva efectuada por la empresa eléctrica Angamos SpA, consistente en que el Director Regional del SEA no tiene facultades legales para representar judicialmente al SEA y que por otra parte, SEA no es el órgano competente para representar a la COEVA de la Región de Antofagasta, la cual es la legitimada pasiva en el caso de autos, estas alegaciones deben rechazarse, por cuanto es respecto de la autoridad recurrida -Ramón Guajardo Perines- de quien se interpone esta acción constitucional, de quien emana el acto impugnado mediante la acción constitucional, quien en su calidad de Director del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, resolvió el Recurso de Reposición, presentado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Antofagasta, con fecha 01 de junio de 2021 en contra de la Resolución Exenta N° 0173, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de fecha 11 de mayo de 2021, argumentos por los cuales esta alegación, será rechazada.

OCTAVO: Que en segundo término, respecto de la alegación de falta de legitimación activa efectuada igualmente por la empresa eléctrica Angamos SpA, fundada en que los recurrentes no han acreditado ser directamente afectados en el procedimiento administrativo, será también rechazada, porque en esta acción cautelar se alegan intereses específicos y colectivos al ser los recurrentes, habitantes de la ciudad de Mejillones, reclamándose que la materialización del proyecto y funcionamiento de las faenas por parte de la recurrida, tendrá consecuencias perniciosas



para su comunidad, comprendiéndose en el carácter de interesados, al tenor de lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880 y personalmente afectados de acuerdo a lo exigido en la Constitución Política de la República, motivo por el cual, se rechazará igualmente esta alegación.

NOVENO: Que en lo que dice relación al fondo de la controversia, los recurrentes por esta vía solicitan que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0223 de fecha 11 de junio de 2021, ordenando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que acoja el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 0173 de fecha 11 de mayo de 2021, modificándola, e iniciando, asimismo, el procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 290 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, respecto de la variable terrestre, pH, temperatura y sedimentos submareales.

DÉCIMO: Que, como primera cuestión, cabe tener presente que revisados los antecedentes, especialmente la Resolución Exenta N° 0223, de fecha 11 de junio de 2021, ésta se hace cargo pormenorizada y detalladamente de cada uno de los aspectos alegados por el recurrente en su escrito de reposición que persigue el inicio de un procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, resolución en el cual se calificó favorablemente el EIA del Proyecto "Central Termoeléctrica Angamos" cuyo actual Titular es Empresa Eléctrica Angamos S.A., ajustándose a la normativa legal, reglamentaria y técnica que regula el actuar de la autoridad en cuestión, como lo reconoce la misma recurrente, por lo que no resulta posible sostener que el acto administrativo cuestionado carezca de fundamentos.

Cuestión distinta es que la política medio ambiental o la normativa vigente eventualmente sea insuficiente, a la luz de la realidad actual medio ambiental, situación que insinúa el reclamante, más aquello bajo ningún



respecto puede resolverse mediante el ejercicio de la jurisdicción, atendido lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, y menos en sede de recurso de protección, que no goza de las garantías probatorias que permita resolver conflictos jurídicos que requieran el establecimiento previo de hechos controvertidos, y claramente no es una acción dirigida en contra de un jefe regional de servicio público, que no representa al Estado para efectos como aquellos.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la posibilidad de resolver por esta vía la cuestión controvertida, de la que se deja constancia en el considerando noveno de esta sentencia, cabe tener presente que el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, establece: *La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20°.

A su vez, el artículo 1° de la Ley 20.600 establece: *“Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya*



función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 20.600 dispone que “los Tribunales Ambientales serán competentes para:… 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental… Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental **toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos** de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos”.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo alegado, de los derechos que se reclaman, de la documental acompañada y en especial del acto recurrido, aparece nítidamente que estamos frente a un conflicto de carácter ambiental, cuestionándose a través de esta acción de protección una decisión formal de un organismo de la administración del Estado, alegando su ilegalidad y arbitrariedad con el fin de provocar su invalidación, sustentándose el cuestionamientos esencialmente en criterios técnicos, que la recurrida y la afectada contradicen en su totalidad.

En consecuencia, sólo cabe señalar que la sede naturalmente llamada a conocer de la materia a que se refiere en estos autos es el Tribunal Ambiental, siendo la materia en debate propia de un juicio ambiental, y no de una acción cautelar al no requerirse alguna medida de urgencia para resguardar derechos indubitados, máxime al estar en controversia hechos y circunstancias técnicas, lo que hace que lleva a concluir que la discusión jurídica no pueda ser dilucidada a través de esta acción cautelar de derechos constitucionales, sobre todo porque el derecho que se ha



invocado como base de la pretensión no es indubitado, sino que por el contrario se encuentra discutido por las partes.

No ha de olvidarse que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de fecha 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son éstos los obligados a conocer respecto de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia, y si bien excepcionalmente se han adoptado decisiones en materia medio ambiental por esta vía cautelar, lo ha sido solamente cuando ha existido la necesidad imperiosa de alguna acción inmediata para resguardar el medio ambiente, no apreciándose en el presente caso alguna medida urgente que no pueda decretarse en el marco de un juicio ambiental regularmente tramitado.

Cabe tener presente que así lo ha asentado la jurisprudencia, por ejemplo, en el recurso de protección caratulado "Echeñique con Servicio de Evaluación Ambiental", Rol 28.861-2019, confirmado por la Excma. Corte Suprema, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que *"se está frente a cuestiones contencioso administrativas de naturaleza ambiental que naturalmente exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, que escapa entonces de la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600" (considerando séptimo).*

De la misma forma lo ha sostenido recientemente esta Corte de Apelaciones en el considerando décimo de la sentencia dictada en causa de recurso de protección Rol 612-2021.

Por su parte la Excma. Corte Suprema, en el Rol 17.120-2013, con fecha 12 de agosto de 2014, expone en su considerando 4°: *"Que sobre el particular resulta relevante sostener que no obstante establecerse en la parte final del*



inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes , no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra -por cierto- la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental”

DECIMOTERCERO: Que aquello resulta ser más patente en un caso técnicamente complejo como el presente, en que, recurriéndose a un procedimiento de excepción, que tiene por objeto revisar la revisión de una RCA ya aprobada y en ejecución (en este caso además habiéndose adoptado otras medidas para disminuir la eventual afectación al medio ambiente al comprometer para sólo un par de años más la eliminación de carbón en su matriz energética), intentando provocar el ejercicio de una “facultad” del órgano de la administración, como lo es la dispuesta en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 para modificar la autorización previa, exige una revisión técnico-jurídico del referido órgano, plasmando su resultado en una resolución fundada, no sólo al modificar eventualmente la RCA, sino también decidir ejercer la facultad de iniciar este procedimiento administrativo.

Como bien lo indica la autoridad recurrida, el carácter excepcionalísimo ha sido acogido por la jurisprudencia, siendo relevante la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental citado, que en fallo de procedimiento de reclamación R-143-2017, respecto del cual se rechazó casación por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 2025-2019, en su considerando quincuagésimo primero dispuso al efecto que “... *Un aspecto importante durante la tramitación de la Ley N° 20.417 fue el carácter excepcional de la revisión de la RCA. En efecto, consta que diversas organizaciones del mundo*



productivo participaron e hicieron presente sus preocupaciones respecto de la revisión de la RCA, principalmente en relación con la necesidad de estabilidad y certeza jurídica en el desarrollo de proyectos. Estas preocupaciones dieron origen a la indicación del ejecutivo, en la que luego de la frase "podrá ser revisada" agregó la expresión "excepcionalmente", restringiendo la aplicación de esta institución a un aspecto particular y determinado, esto es, la variación sustantiva de una variable ambiental, o bien su falta de verificación. De lo expuesto, se desprende que el legislador reconoció, al incorporar el artículo 25 quinquies a la Ley N° 19.300, la facultad de la autoridad ambiental de revisar resoluciones de calificación ambiental, pero sujeta a las circunstancias específicas que dicho precepto establece."

En consecuencia, teniendo la resolución completos fundamentos en cuanto a la razón por la que no ejercerá la facultad parcialmente, como se dijo, no puede tenerse por arbitraria, y no resultando posible revisar la pertinencia de dichos argumentos (por lo demás fundados en la normativa legal y reglamentaria que rige a la autoridad) a través de ésta vía cautelar de urgencia, que carece de las garantías de un procedimiento de lato conocimiento, en especial en materia de valoración probatoria (por lo que exige esta acción la existencia de hechos y derechos indubitados), sólo puede concluirse en que debe rechazarse este recurso de protección.

DECIMOCUARTO: Que las sentencias de la Excm. Corte Suprema invocadas por la recurrente en el recurso, rol 7785-2019, y en el alegato, 94952-2020 y 22356-2021, no alteran lo resuelto, desde que precisamente la primera efectúa una declaración como la invocada en el marco de un procedimiento ante el Tribunal Ambiental, sede competente al efecto y, las otras, dicen relación con la necesidad de adoptar medidas de urgencia porque se tuvo por sentado que se trataba de zonas de saturación, necesidad que, como se dijo, no se aprecia en el presente caso, en términos de justificar no acudir al procedimiento pertinente.



DECIMOQUINTO: Que por último cabe tener presente que en este caso no se aprecia un derecho indubitado afectado como tampoco hechos asentados que justifiquen la adopción de una medida de urgencia, desde que, apareciendo en un primer análisis que la autoridad fundamenta su decisión en base a la normativa legal y reglamentaria que lo regula, controvirtiendo la recurrida y el titular de proyecto todo lo aseverado en el libelo recursivo y, por sobre todo que, como lo sostuvo en el alegato la recurrente, no tiene antecedentes que le permitan aseverar que el proyecto necesariamente requiere ser modificado, existiendo una controversia técnica que debe ser resuelta mediante el ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal competente, tanto en los hechos como en el derecho, no justificándose la adopción de medidas de urgencia que requieren hechos asentados que permitan resolver en contrario.

Al respecto cabe traer a colación la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 97232-2015 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 47899-2016), invocada por la recurrida que resolvió que: *"La actuación de la SEREMI ha sido obligatoria pues fue legalmente requerida para emitir pronunciamiento, respecto de una cuestión que se encuentra dentro del marco de su competencia, pronunciamiento que además ha sido debidamente fundado, y para apreciar esto último basta con leer los oficios ordinarios reprochados, que entrega las razones de su parecer. Y al actuar, se reitera, lo hizo dentro del ámbito de sus legítimas atribuciones, de donde deviene su carencia de ilegalidad. La Dirección de Obras recurrida, por su parte, ha estado obligada a obedecer las instrucciones impartidas por la SEREMI, de tal modo que no tiene legitimación pasiva en la materia, y más aun conociendo su parecer favorable a quien recurre. Además, la materia que aborda el recurso, por su propia naturaleza, no puede ser debatida en el marco de la precariedad probatoria del procedimiento cautelar de protección, sino en un proceso de*



lato conocimiento. Además, y como se ha dicho, las recurrentes carecen de un derecho indubitado, pues el que enarbolan está en discusión, de lo que es prueba precisa la existencia de este recurso”.

DECIMOSEXTO: Que en este entendido, la ilegalidad o arbitrariedad de un acto u omisión, es el motivo esencial para acoger o rechazar un recurso de protección, y a falta de uno u otro, en cuanto no hay una afectación de un derecho, como tampoco un acto antojadizo, éste no puede prosperar, resultando en la especie, innecesario efectuar un análisis sobre las garantías constitucionales que eventualmente pudieran verse afectadas conforme a los hechos que indica la parte recurrente.

DECIMOSEPTIMO: Que en virtud de lo razonado debe concluirse, sin necesidad de extenderse en el análisis de esta cuestión, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción de cautela de derechos constitucionales, de manera que el recurso interpuesto no puede prosperar y en consecuencia, debe rechazarse.

DECIMOCTAVO: Que no se condenará en costas a los recurrentes por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto con fecha 11 de julio de 2021, por el abogado Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de los recurrentes ya individualizados, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 6930-2021 (PROT)



Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Fernando
Opazo Lagos.





ETPKUXFJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>